



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-11/2024

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de revisión en el expediente TEEG-REV-21/2023, que a su vez confirmó la dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad en el recurso de revocación 08/2023-REV-CG, por la cual sancionó al partido actor, ante la omisión de dar respuesta a la solicitud de información que se le realizó, incumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. Lo anterior, al determinarse que no le asiste razón al actor en cuanto a que la resolución es incongruente, pues el hecho de que el Tribunal responsable realice en dos apartados el análisis de planteamientos distintos que hizo valer declarando uno inoperante y el otro fundado pero inoperante no genera una irregularidad; además, en su demanda reitera agravios de la diversa que presentó ante la instancia local, con lo cual omite controvertir de manera frontal las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable para confirmar el acto impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2 Resolución impugnada	5
4.3 Planteamientos ante esta Sala Regional.....	6
4.4 Cuestión a resolver.....	7
4.5 Decisión.....	7
4.6. Justificación de la decisión	7
4.6.1 Es congruente la sentencia impugnada	7
4.6.2 Son ineficaces el resto de los agravios que el actor hace valer, pues se tratan de una reiteración de los diversos hechos valer ante la instancia local.....	9
5. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto de Transparencia:	Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

2

1.1. Solicitud de información. El veintisiete de marzo, una persona registrada ante la *Plataforma* solicitó información al partido MORENA en Guanajuato para que, de manera detallada y en formato digital, proporcionara sus egresos del dos mil dieciocho a la fecha de su solicitud¹.

1.2. Resolución del Instituto de Transparencia. El diez de mayo, el *Instituto de Transparencia* dictó resolución en el expediente RRAIP-475/2023 en la cual, declaró acreditada la omisión por parte de MORENA de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por *Ley de Transparencia*, en consecuencia, ordenó al titular de la Unidad de Transparencia del partido dar respuesta en el término de diez días, así como dar vista al *Instituto Local* para la imposición, en su caso, de la sanción correspondiente.

1.3. Cumplimiento a la solicitud de información. El dos de agosto, el *Instituto de Transparencia* tuvo al partido cumpliendo lo ordenado, al dar respuesta a la solicitud de información.

1.4. Resolución del Instituto. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario, el diecinueve de diciembre, el *Instituto Local* emitió

¹ Visible a foja 211, del accesorio único del expediente.

resolución en el expediente 09/2023-PSO-CG, que determinó la existencia de la infracción atribuida al partido MORENA de incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

1.5. Recurso de revocación. El siete de diciembre, el partido actor, inconforme con la resolución del procedimiento sancionador ordinario, presentó demanda de recurso de revocación ante el *Instituto Local*.

1.6. Resolución del recurso de revocación. El diecinueve de diciembre, el *Instituto Local* emitió resolución en el expediente 08/2023-REV-CG, confirmando la decisión del procedimiento sancionador ordinario señalado.

1.7. Recurso de revisión. El veintitrés siguiente, MORENA, en desacuerdo con la resolución señalada en el punto anterior, presentó recurso de revisión ante el *Tribunal Local*.

1.8. Resolución impugnada [TEEG-REV-21/2023]. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el *Tribunal Local* emitió resolución, confirmando la diversa emitida por el *Instituto Local* en el recurso de revocación.

1.9. Juicio electoral federal. En desacuerdo, el trece siguiente, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en recurso de revisión con relación al procedimiento ordinario sancionador sustanciado por el *Instituto Local*, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública, atribuida a un partido político nacional con acreditación en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en la solicitud de información que realizó una ciudadana mediante la *Plataforma* al partido MORENA en el Estado de Guanajuato en fecha veintisiete de marzo, para que le fueran proporcionados los gastos o egresos del partido desde el año dos mil dieciocho a la fecha de su petición.

Al ser omiso dicho partido político en dar respuesta dentro del término que establece la *Ley de Transparencia*, la solicitante promovió recurso de revisión ante el *Instituto de Transparencia* conformando el expediente RRAIP-475/2023, que resolvió en fecha diez de mayo, en el cual, declaró acreditada la omisión de dar respuesta a la solicitud de información formulada dentro del plazo establecido en la legislación. En consecuencia, ordenó al titular de la Unidad de Transparencia del partido dar respuesta a la solicitud de información en el término de diez días, así como dar vista al *Instituto Local* para la imposición, en su caso, de la sanción correspondiente.

Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario, el diecinueve de diciembre, emitió resolución en el expediente 09/2023-PSO-CG, en la cual, determinó la existencia de la infracción atribuida al partido MORENA de incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. Al realizar la individualización de la conducta, tuvo por acreditada la reincidencia en la conducta a MORENA con base a tres procedimientos sancionadores ordinarios acumulados⁴, correspondientes al año dos mil veintiuno y veintidós, en los cuales, lo sancionó por una infracción similar, al no difundir, como sujeto obligado en su portal de internet y en la *Plataforma*, la información pública como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, al acreditarse la reincidencia por conductas similares, como fue la omisión de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información motivo de esta cadena impugnativa, el *Instituto Local* le impuso una sanción,

³ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

⁴ Expedientes 14/2021-PSO-CG y acumulados 02/2022-PSO-CG y 07/2022-PSO-CG



consistente en una multa equivalente a mil veces la unidad de medida de actualización, equivalente a la cantidad de \$103,743.00 pesos (ciento tres mil setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)⁵.

Inconforme con lo anterior, el partido actor promovió recurso de revocación ante el *Instituto Local*.

El diecinueve de diciembre, el *Instituto Local* emitió resolución en el recurso de revocación 08/2023-REV-CG, en la cual, confirmó la decisión del procedimiento sancionador ordinario señalado, misma que fue controvertida por MORENA vía recurso de revisión ante el *Tribunal Local*.

4.2. Resolución impugnada

El nueve de febrero del presente año, el *Tribunal Local* emitió resolución dentro del expediente TEEG-REV-21/2023⁶, confirmando la diversa dictada por el *Instituto Local* del recurso de revocación en el expediente 8/2023-REV-CG⁷. Para llegar a dicha determinación, realizó el estudio de los planteamientos hechos valer por MORENA en su recurso de revisión en dos apartados de agravios, al considerar en uno infundados y en otro inoperantes.

Infundados al estimar el Tribunal *local*, que el *Instituto Local*, al resolver el procedimiento especial ordinario, contrario de lo que señaló el actor, sí valoró las constancias, entre ellas, el escrito de fecha veintisiete de abril, relativo a sus alegatos y lo planteado respecto al acuerdo dictado por el *Instituto de Transparencia*, en el que se ordenó el archivo del expediente al tener a MORENA dando respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; fundando y motivando su decisión, señalando que, en sus planteamientos, el partido actor no controvertió las consideraciones expresadas en aquella instancia, al no exponer razonamientos tendientes a desvirtuar lo resuelto.

Inoperantes al considerar que el actor, en su demanda del recurso de revisión, no expresó razonamientos jurídicos para controvertir las razones dadas por el *Instituto Local* en la resolución que fue emitida en el recurso de revocación, pues sólo se limitó sustancialmente a reproducir los agravios que expresó en el medio de impugnación previo, el cual hizo valer contra la resolución emitida en el procedimiento especial ordinario.

⁵ Resolución visible a foja 449 del cuadernillo accesorio único.

⁶ A foja 523 del cuadernillo accesorio único

⁷ A foja 129 del cuadernillo accesorio único

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano colegiado, MORENA hace valer, esencialmente:

- Que la resolución impugnada viola el principio de congruencia, pues la responsable incurre en claras y evidentes contradicciones en el apartado 4. Decisión, pues en el subapartado 4.1 indica que es parcialmente fundado el agravio identificado en el inciso a), para posteriormente señalar que es inoperante, al no haber considerado ni valorado(sic) la probanza consistente en el escrito de veintisiete de abril de dos mil veintitrés.
- Que la resolución combatida vulnera el acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial efectiva, al no examinar los conceptos de agravio materia de su impugnación, ni abordar el estudio total de las vulneraciones que realizaron los consejeros del *Instituto Local* y que estaban incluidas, desarrolladas y acreditadas en su escrito de impugnación, incluso reconociéndolo expresamente al declarar fundado su agravio.
- Falta de exhaustividad, para valorar la totalidad de los argumentos lógico jurídicos que planteó, relativos a acreditar que no cometió la infracción que se le atribuye, pues la responsable no tomó en cuenta las constancias que obran en autos, entre ellas la determinación del *Instituto de Transparencia*, en la cual, lo tuvo cumpliendo al dar respuesta a la solicitud de información que le fue realizada, por lo que no cometió la infracción denunciada, pues con ello pretendía combatir la totalidad(sic) de la resolución del recurso de revocación emitida por el *Instituto Local* sin que se tomara en cuenta.
- Falta de exhaustividad para analizar sus alegatos relativos a la individualización de la conducta para definir la sanción que le fue impuesta, pues evidenció que era excesiva y desproporcionada desde la resolución del procedimiento sancionador ordinario, así como dentro del recurso de revisión, violando de igual manera el principio que reviste(sic) la falta de garantía de acceso a la justicia.
- Que, ante ambas instancias -tribunal responsable e *Instituto Local*-, evidenció y argumentó la excesiva sanción impuesta, limitándose a justificar la decisión controvertida sin tomar en cuenta y justificar el tazado e individualización de la sanción, motivo por el cual, resulta desproporcionada la calificación de la conducta y la multa que le fue impuesta a su representado.



- Que fue indebida la determinación de estimar configurada la reincidencia en infracciones en materia de transparencia, pues es imprecisa y le causa perjuicio, porque las infracciones cometidas en los tres procedimientos sancionadores ordinarios en los que fue sancionado el partido, fueron por conductas distintas, las cuales, si bien están relacionadas con el bien tutelado de acceso a la información, no derivaban de los mismos hechos, pues éstos se actualizaron por no difundir o publicar información en su sitio de internet y en la *Plataforma*, mientras que el hecho ahora denunciado, es la omisión de dar respuesta a una solicitud de información.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar, en primer término, si la resolución impugnada es congruente en la parte señalada.

Es decir, verificar si, como lo resuelve el *Tribunal Local*, el partido actor, al expresar los agravios del recurso de revisión, reiteró los mismos hechos valer en el recurso de revocación que resolvió el *Instituto Local*, o bien, verificar si el partido actor combatió de manera frontal los razonamientos de la decisión de revocación.

7

4.5. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **confirmarse** la resolución impugnada, al determinarse que no le asiste razón al actor en cuanto a que la resolución es incongruente, pues el hecho de que el Tribunal responsable realice en dos apartados el análisis de planteamientos distintos que hizo valer declarando uno inoperante y el otro fundado pero inoperante no genera una irregularidad y por la ineficacia de los argumentos expuestos, en tanto que se trata de una reiteración sustancial de los motivos de inconformidad expuestos en la instancia previa.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1 Es congruente la sentencia impugnada

El recurrente en su demanda señala que la resolución impugnada viola el principio de congruencia, pues la responsable incurre en claras y evidentes contradicciones en el apartado 4. Decisión que, en el subapartado 4.1, indica que es parcialmente fundado el agravio en el inciso a), pero que resulta

inoperante, al no haber tomado en cuenta la probanza consistente en el escrito de veintisiete de abril de 2023.

No le asiste la razón al actor como advierte esta Sala, parte de una premisa inexacta, ya que el primer análisis que realiza, por el que consideró su agravio inoperante, consistente en que el *Instituto Local* en la resolución del recurso de revocación 08-2023-REV-CG no valoró la probanza de su escrito de veintisiete de abril del año pasado -alegatos del actor dentro del procedimiento especial sancionador-, la autoridad responsable citó, en la parte que interesa, la resolución del recurso de revocación en el apartado denominado: *I. Se violenta el principio de exhaustividad*, para evidenciar que, contrario a lo que señaló el partido actor, sí fue valorado dicho escrito de alegatos, concluyendo que el *Instituto Local* sí lo tomó en cuenta, específicamente en el considerando cuarto, y valorado conforme a la normativa aplicable en la tabla inserta visible en las páginas 16 y 17.

Así, estimó que el *Instituto Local* motivó debidamente la resolución del procedimiento ordinario, tal como se apreciaba de su propio contenido, donde puntualizó que se actualizaban los hechos y los supuestos que previenen los artículos 443, numeral 1, inciso K), de la *Ley General*, en relación con los diversos 25, numeral 1, inciso X), de la *Ley de Partidos* y 33, fracción XXIII, de la *Ley Electoral* local, lo cual consistía una infracción por parte de MORENA, de conformidad con lo establecido por el artículo 346, fracción VIII, del último ordenamiento citado.

En ese sentido, declaró existente la violación a la normatividad electoral atribuida al partido recurrente, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que la autoridad administrativa sí dio respuesta a la supuesta falta de valoración del escrito referido, aunado a que señaló los motivos y fundamentos por los que consideró que lo determinado en el procedimiento impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, sin que la parte actora controvirtiera las consideraciones expresadas en aquella instancia, al no exponer razonamientos tendentes a desvirtuar lo resuelto, de forma tal que haga patente la lesión a alguno de sus derechos, de ahí que su agravio se tornara inoperante.

El segundo análisis que realizó el *Tribunal Local*, que lo llevó a declarar el agravio como **fundado pero inoperante** en la parte final del último párrafo a foja dieciséis de la resolución impugnada, atendió a la supuesta omisión de



pronunciarse respecto a la determinación del *Instituto de Transparencia* del dos de agosto, mediante la cual se ordenó el archivo definitivo del expediente 475/2023.

En dicho examen señaló que, si bien la autoridad responsable al resolver el recurso de revocación no dio respuesta a dicho planteamiento, lo cierto es que tal omisión resultaba ineficaz jurídicamente para resolver la determinación impugnada, pues a ningún fin práctico conduciría ordenar al *Instituto local* emitir una nueva determinación que lo analizara.

Lo anterior, porque la parte actora no podría alcanzar su pretensión final consistente en que se realizara de nueva cuenta la individualización de la sanción que le fue impuesta en el procedimiento especial ordinario, pues la autoridad administrativa, al momento de imponer la sanción, sí valoró tal documentación, por lo que para demostrar dicha aseveración, el *Tribunal Local* insertó, en la sentencia, las imágenes de la resolución del órgano administrativo de dicho procedimiento, para advertir el estudio de la determinación del *Instituto de Transparencia* del archivo del expediente al tener cumpliendo al actor con la respuesta dada al solicitante de la información.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que la sentencia impugnada, en la parte que señala el actor como incongruente, no lo es, pues como se advirtió, el *Tribunal Local* realiza en dos apartados el análisis de planteamientos distintos que hizo valer el impugnante, declarando uno inoperante y el otro fundado pero inoperante.

4.6.2 Son ineficaces el resto de los agravios que el actor hace valer, pues se tratan de una reiteración de los expresados en la instancia local

En consideración de esta Sala Regional, son **ineficaces** los planteamientos de la parte actora, porque omite controvertir de manera frontal las razones que sostuvo el *Tribunal Local* para emitir la resolución en la que determinó que sus agravios resultaban infundados e inoperantes.

Del análisis integral de la demanda, se observa que el promovente se concreta a reiterar, **de manera casi literal**, los agravios hechos valer en la instancia previa, es decir, se trata de los mismos conceptos expuestos en el recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, con los cuales también combatió en su recurso de revocación en contra de la resolución dictada en el procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior, se precisa, hecha excepción del motivo de inconformidad relativo a la incongruencia del apartado que señala el actor, mismo que ya fue analizado.

De ahí que, en modo alguno, la reiteración de agravios y la mención de una presunta violación de principios, como son el de exhaustividad y el derecho a una tutela judicial efectiva, como lo indica el promovente, pudiera resultar suficiente para emprender un estudio oficioso de la legalidad de la resolución controvertida, a partir de los mismos agravios sin referir por qué se estima que las consideraciones que sustentan la resolución emitida por el tribunal responsable resultan inexactas o contrarias a Derecho, circunstancia que actualiza lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*⁸, pues como se precisó, reitera los motivos de inconformidad, sin combatir las consideraciones de la sentencia ahora controvertida.

10

Lo anterior, bajo la precisión de que, como ya se analizó en el apartado anterior, el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo al hacer el estudio de falta de valoración del *Instituto Local*, de las constancias que ya fueron referidas, razones de esa instancia que la parte actora no desvirtuó en su recurso de revocación al no demostrar la lesión a su derecho supuestamente afectado, por lo que el *Tribunal Local* desestimó su agravio de falta de exhaustividad por inoperante.

De igual manera, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁹ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, aun cuando no resultan exigibles mayores requisitos que expresar la causa de pedir, las partes actoras deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

⁸ Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, agosto de 2009, p.77.

⁹ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.



- a) Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;
- d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que, por diversas razones, ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz; y,
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos, es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues de hacerlo, ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

11

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido¹⁰ que la actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional, es decir, que éstos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Como se señaló, no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida¹¹, lo cual no ocurre en el particular.

En este sentido, MORENA estaba obligado a expresar con claridad por qué las consideraciones del *Tribunal Local*, a partir de las cuales determinó que

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

¹¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

unos agravios eran infundados y otros inoperantes; no sólo reiterar, en esencia, los mismos que hizo valer en su demanda del recurso de revisión y anteriormente también en el recurso de revocación en contra de la sentencia que se dictó dentro del expediente del procedimiento sancionador ordinario por el *Instituto Local*.

Ciertamente, los planteamientos formulados de esa manera resultan ineficaces dado que la controversia a resolver en esta instancia jurisdiccional federal debe definirse en torno a las consideraciones que sirvieron de base al *Tribunal Local* para sostener el sentido de su decisión, en contraste con los argumentos que el actor hace valer en su demanda, en los cuales evidencie, sin mayores tecnicismos, que la sentencia es contraria a Derecho, para estar en aptitud de analizar si les asiste razón o no.

De otra forma, es decir, si se omite expresar mínimamente los motivos de queja que controvertan el fallo impugnado, deberá prevalecer el sentido de este, lo cual sucede en el caso, al tratarse sólo de una repetición de las demandas locales.

En consecuencia, ante la ineficacia de los planteamientos que expone la parte actora, al ser congruente la sentencia, reiterativos y genéricos los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el expediente TEEG-REV-21/2023.

12

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-11/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.